

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4383/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...MANUEL LEMUS Y ANDRÉS PÉREZ SON LOS ÚNICOS DOS QUE NO CUMPLIERON, PORQUE ENTREGARON LO QUE QUISIERON, Y ADEMÁS ANDRÉS MUY SALSA SEGÚN EL, SE PUSO A PRONUNCIAR LEYES SIN ENTREGARME COPIA DE TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, EXIJO QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN...”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Se apercibe**Archívese****SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4383/2022.

SUJETO OBLIGADO
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4383/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó 3 tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140289122000265**, **140289122000267** y **140289122000268** las cuales consistían en:

"1.- PIDO NOMBRAMIENTO, CURRICULUM FIRMADO CON AZUL EN EL QUE CONSTE QUE HAN TRABAJADO EN EMPRESAS PRIVADAS (DIGO SI ES QUE NO SÓLO ROBAN PARA VIVIR, VESTIR, TRAGAR, CALZAR Y TENER UN TECHO A COSTILLAS DEL PUEBLO), CON EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS COMPROBABLE CON TÍTULO, DIPLOMA, GRADO O CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL, PARA VER SI ES CIERTO QUE ESTOS PENDEJOS SE LO MERECEAN, POR LO QUE PIDO LA INFORMACIÓN DE EL DISQUE NO SÉ QUE MANUEL LÓPEZ LEMUS DE -LA SECRETARIA GENERAL-, EL DISQUE NO SÉ QUE ANDRÉS PÉREZ DEL ARCHIVO GENERA----L, EL DISQUE LICENCIADO ABOGADO ISMAEL MERCADO SALAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y -BUEBAS PRÁCTICAS- Y QUE ME DIGAN QUE HAN HECHO POR EL PUEBLO Y ME LO ENTREGUEN DOCUMENTADO, NO DE PALABRAS, YA ME TIENEN HARTO.

2.- PIDO DEL CORRUPTO Y BRUTO REGIDOR MÁS TRANZA DE LA HISTORIA BORRADA Y GUARDADA COMO PAPEL ECHADO A PERDER EN EL CEMENTERIO NUEVO DE TALA, O SEA, EL DISQUE LICENCIADO ADMINISTRADOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, QUE ME DIGA QUE HA HECHO POR EL PUEBLO Y ME LO ENTREGUE DOCUMENTADO, NO DE PALABRAS, -SU CURRICULUM NO PORQUE YA TENGO LA MISERABLE EXPERIENCIA DE ESTE SOBREVIVIENTE DEL ERARIO PÚBLICO-. YA ME TIENEN HARTO.

3.- PIDO QUE DE LOS EXPEDIENTES LABORALES QUE TIENE RRHH, ME ENTREGUE EL CURRICULUM DEL DISQUE LICENCIADO ABOGADO CLAUDIO ALBERTO PÉREZ BAÑUELOS EX-AVIADOR DE LA UNIDAD DE OPACIDAD Y TRANSPARENCIA DE TALA, Y DEL DISQUE NO SÉ QUE JORGE NEGRETE COPIA BARATA, DE COPIA BARATA, DE COPIA BARATA, DE COPIA BARATA, DEL REAL Y LEYENDA MEXICANA.

4.- PIDO QUE EL SÍNICO REGIDOR -SÍ, EL SÍNICO REGIDOR; NO SÍNDICO REGIDOR- O SEA, EL SÍNICO REGIDOR MÁS TRANSPARENTE DE LA HISTORIA BORRADA Y GUARDADA COMO PAPEL ECHADO A PERDER EN EL CEMENTERIO NUEVO DE TALA, O SEA, EL DISQUE LICENCIADO INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA ENRIQUE GRABRIEL BUENROSTRO AHUED, QUE ME DIGA QUE HA HECHO POR EL PUEBLO Y ME LO ENTREGUE DOCUMENTADO, NO DE PALABRAS, Y QUE ME DIGA EN DONDE A EJERCIDO LA PROFESIÓN QUE PRESUME Y QUE ME ENTREGUE PRUEBAS, NO PALABRAS; ADEMÁS PIDO SU CURRÍCULUM FIRMADO CON AZUL EN EL QUE CONSTE QUE HA TRABAJADO EN EMPRESAS PRIVADAS (DIGO SI ES QUE NO SÓLO ROBA PARA VIVIR, VESTIR, TRAGAR, CALZAR Y TENER UN TECHO A COSTILLAS DEL PUEBLO), CON EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS COMPROBABLE CON TÍTULO, DIPLOMA, GRADO O CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL, YA ME TIENEN HARTO.

5.- PIDO QUE EL DISQUE LICENCIADO ABOGADO Y JEFE DE TRANSPARENCIA Y TRANSA-HERENCIA DE TALA VICENTE SÁNCHEZ IBARRA, ME DIGA QUIEN FUE EL PENDEJO QUE DICE QUE HAY TRES TITULARES DE TRANSPARENCIA, Y QUIEN ES EL QUE NO ENTIENDE QUE SÓLO HAY UN TITULAR Y UN PAR DE ACHIQUINCLES, SINO QUE LOS REGRESE A PRIMERO, PERO NO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, A PRIMERO DE PRIMARIA; TAMBIÉN LE PIDO QUE NO PRACTIQUE SUS BUEBAS PRÁCTICAS, Y QUE ME CONTESTE DENTRO DEL TÉRMINO DE 8 DÍAS HÁBILES Y ME ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA. YA ME TIENEN HARTO.

6.- PIDO AL ITEI QUE AMONESTE PÚBLICAMENTE A CUALQUIERA DE TODOS ESTOS SOBREVIVIENTES DEL ERARIO PÚBLICO QUE NO ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN A LA VOZ DE YA, DE ACUERDO CON EL NÚMERO 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA, PORQUE YO SOY, ERA, Y SEGUIRÉ SIENDO LA VOZ DEL PUEBLO; ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGANDO CONTRA TODO LA BOLA DE TRANZAS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE MÉXICO. YA ME TIENEN HARTO..." (SIC)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo**, advirtiéndose la acumulación de las solicitudes antes señaladas.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0397522**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4383/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4010/2022, el día 01 de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir Informe. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de contestación, este no rindió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurso se presentó de forma extemporánea.

VI. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea”

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue de fecha **15 quince de julio del 2022 dos mil veintidós**, considerando como días inhábiles del 18 dieciocho al 29

veintinueve de julio del 2022 dos mil veintidós, por el periodo vacacional de este Instituto; el término de los 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión inició el día **01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós**; concluyendo el día **19 diecinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós**, aunado a lo anterior, de las constancias se observa que el ciudadano presentó su recurso de revisión el día **23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el Recurso de Revisión se encuentra presentado de manera extemporánea, conforme a lo que señala el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Por lo que se adjunta la siguiente tabla de la que se advierte con mayor claridad los términos de la presentación del recurso de revisión:

Fecha de respuesta:	15-julio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01-agosto-2022
Concluye término para interposición:	19-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23-agosto-2022
Días Inhábiles.	18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional de este Instituto Sábados y domingos.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, lo anterior en razón de que el mismo fue presentado de forma extemporánea como quedó evidenciado en el cuadro antes descrito, de conformidad con lo señalado en el numeral 95.1 de la normatividad antes señalada.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;...”

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado fue omiso en remitir informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, por lo que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTA.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ximena', is written over a large, stylized blue loop.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4383/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-DGE/HKGR